

ANEXO 180606-01


ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA, MEDIANTE EL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EL DÍA 29 DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO TESIN-JDP-38/2018 Y EL RECURSO DE REVISIÓN TRAMITADO BAJO EL EXPEDIENTE NÚMERO TESIN-REV-07/2018, ACUMULADOS.--

---Culiacán Rosales, Sinaloa a 06 de junio de 2018. -----

---VISTO para acordar el cumplimiento de la sentencia indicada con antelación; y-----

-----R E S U L T A N D O -----

---I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral -----

---II. El artículo 41 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su reforma estableció que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que dispone la Constitución. Asimismo, en el último párrafo del inciso c) del apartado C de la misma fracción V del ya citado artículo 41 Constitucional se estableció que corresponde al Instituto Nacional Electoral designar y remover a las y los integrantes del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales en los términos señalados en la Constitución. ----- 

---III. El 1 de junio de 2015 se publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" Decreto que reforma entre otros, el artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, el cual establece que la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en coordinación con el Instituto Nacional Electoral. -----

---IV. Que por Decreto número 364 del H. Congreso del Estado de Sinaloa publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", el día 15 de julio de 2015, se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.-----

---V. Que por acuerdo denominado INE/CG811/2015 de fecha 2 de septiembre de 2015, emitido en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, designó a las y los ciudadanos Karla Gabriela Peraza Zazueta, Perla Lyzette Bueno Torres, Jorge Alberto De la Herrán García, Martín Alfonso Inzunza Gutiérrez, Manuel Bon Moss, Maribel García Molina, y Xochilt Amalia López Ulloa, como Consejera Presidenta, Consejeras y Consejeros Electorales del Organismo Público Local del Estado de Sinaloa. -

---VI. Que en acto solemne celebrado el día 4 de septiembre de 2015, en la sede de este Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, las y los ciudadanos antes mencionados rindieron su protesta de Ley.-----

---VII. En sesión extraordinaria de fecha 9 de septiembre de 2015, el Consejo General de este órgano electoral emitió acuerdo número IEES/CG/001/15 por el cual se designa como Secretario Ejecutivo al Licenciado Arturo Fajardo Mejía.-----

---VIII. Que por escrito de fecha 8 de marzo del presente año, el ciudadano Librado Bacasegua y otros, presentaron escrito ante este Instituto, mediante el que solicitaban la emisión de mecanismos de participación política efectiva para el proceso electoral en curso. -----

---IX. De igual manera, en términos similares y en el mismo sentido, el Partido Sinaloense presentó escrito de fecha 13 de abril del año en curso. -----

---X. Con fecha 2 de mayo del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa dictó sentencia en el expediente TESIN-JDP-24/2018 y TESIN-REV-05/2018, acumulados, mediante la cual revoca los oficios clave IEES/SE/0236/2018 e IEES/SE/0307/2018, por los cuales el Secretario Ejecutivo de este Instituto dio respuesta a las solicitudes antes realizadas, ordenando al Consejo General que, en un plazo de cinco días, contados a partir de su notificación, proceda conforme a lo ordenado en dicha sentencia.-----

---XI. Que el Consejo General de este Instituto, mediante acuerdo IEES/CG063/18, en sesión ordinaria de fecha 7 de mayo de 2018, dio cumplimiento a la sentencia mencionada en el resultando anterior. -----

---XII. En virtud de que de nueva cuenta fue impugnado el acuerdo antes citado, con fecha 29 de mayo del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa dictó sentencia en el expediente TESIN-JDP-38/2018 y TESIN-REV-07/2018 acumulados, por la que revoca el acuerdo emitido, ordenando al Consejo General de este Instituto que, en un plazo de siete días, contados a partir de su notificación, proceda conforme a lo ordenado en el apartado de efectos de dicha sentencia; y: -----

-----**C O N S I D E R A N D O**-----

---1.- El artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia el artículo 15, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y el diverso 138 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, establecen que la organización de las elecciones es una función estatal, que se ejerce en coordinación con el Instituto Nacional Electoral por un organismo público local denominado Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, organismo autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio en el cual concurren los partidos políticos y los ciudadanos.

Será autoridad en la materia, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, y tendrá a su cargo la preparación, desarrollo, vigilancia y en su caso, calificación de los procesos electorales, así como la información de los resultados. -----

---2.- De conformidad con los artículos 15, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y 138 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en el ejercicio de sus funciones, se regirá bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.-----

---3.- El artículo 3 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, establece que las disposiciones de ese ordenamiento legal se fundan en la Constitución Política del Estado de Sinaloa y las leyes aplicables, conforme a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes generales vigentes en materia electoral. De igual forma, en su fracción IV el mismo numeral dispone que el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en el ámbito de sus atribuciones, dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de esa Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables. -----

---4.- El artículo 145 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, en sus fracciones I y XIX, establece, respectivamente, que le corresponde al Instituto Electoral del Estado aplicar las disposiciones generales que establezca el Instituto Nacional Electoral, sobre reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades la confiere la Constitución, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Estatal y esa Ley; así como las demás que determine el artículo 41 de la Constitución, la Constitución Estatal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aquellas no reservadas al Instituto Nacional Electoral, las que le sean delegadas por éste, y las que se establezcan en esa ley.-----

---5.- Que como se menciona en los resultandos VIII y IX, el ciudadano Librado Bacacegua y otros, así como el Partido Sinaloense, solicitaron de este Instituto, en escritos presentados en distintas fechas, se emitieran, entre otras cosas, mecanismos de participación política para el proceso electoral en curso, en favor de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas del Estado, para efectos de ocupar cargos de elección a través de sus usos y costumbres en los Ayuntamientos o en el Congreso del Estado.-----

---6.- El Secretario Ejecutivo de este Instituto, por instrucciones de la Consejera Presidenta y de las y los Consejeros Electorales que integran el órgano superior de dirección de este Instituto, dio respuesta a dichas solicitudes mediante oficios de clave IEES/SE/0236/2018 e IEES/SE/0307/2018, de fechas 21 de marzo y 13 de abril de 2018, respectivamente, tanto a los ciudadanos solicitantes, como al Partido Sinaloense. -----

---7.- Que los oficios antes mencionados fueron impugnados por los solicitantes, ante el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, radicándose los expedientes TESIN-JDP-38/2018, y TESIN-REV-07/2018 acumulados, dictándose sentencia el día 2 de mayo del presente año, mediante la cual se revocan los oficios emitidos por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, ordenando al Consejo General que, en un plazo de cinco días, contados a partir de su notificación, proceda conforme a lo ordenado en dicha sentencia.-----

---8.- Que el Consejo General de este Instituto, mediante acuerdo IEES/CG063/18, en sesión ordinaria de fecha 2 de mayo de 2018, dio cumplimiento a la sentencia antes citada;

sin embargo, al ser impugnado el referido acuerdo tanto por el Partido Sinaloense como por el ciudadano Librado Bacasegua y otros, mediante recurso de revisión y Juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano, respectivamente, con fecha 29 de mayo del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, dictó sentencia en el expediente TESIN-JDP-38/2018, y TESIN-REV-07/2018 acumulados, en la que revoca el acuerdo antes citado, para efectos de ordenar al Consejo General de este Instituto que, atendiendo a lo resuelto en la sentencia, en ejercicio de sus facultades legales, en un plazo de siete días emita una respuesta debidamente fundada y motivada en la que se pronuncie, respecto de la procedencia o improcedencia de las peticiones realizadas por los impugnantes, sin que signifique que ese Tribunal prejuzgue sobre la viabilidad o inviabilidad de lo solicitado por los actores. -----

---9.- En la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, en los expedientes TESIN-JDP-24/2018, y TESIN-REV-05/2018 acumulados, en el punto 5.2 de la misma, al entrar al estudio de los agravios, de manera resumida, se puede afirmar que del escrito presentado por los ciudadanos recurrentes, su petición consiste básicamente en lo siguiente:

1. La emisión de "mecanismos de participación política efectiva".
2. La emisión de acuerdos para su "participación política como Diputados Locales o Regidores ante los ayuntamientos municipales"-
3. El dictado de "medidas y se adopten acuerdos, a efecto de que, podamos participar para este proceso electoral 2017-2018 en los cargos de elección popular, ya sea como Diputados Local o Regidores ante los ayuntamientos, con la salvedad de que entre nosotros nos elegiremos de acuerdo a nuestros usos y costumbres".

Por otra parte, se señala en la sentencia que las peticiones del Partido Sinaloense fueron las siguientes:

- a. Se dicte acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, mediante el que se obliga a garantizar que las comunidades indígenas tendrán representantes ante los ayuntamientos de los Municipios de Sinaloa, para el periodo 2019-2021, en los términos del artículo 2, apartado A, fracción VII de la Constitución General de la República;
- b. Se lleven a cabo todas las gestiones, trámites y logística correspondiente, en forma inmediata y urgente, a efecto de que se garantice que las comunidades indígenas nombren a sus representantes, que integren los ayuntamientos de los municipios de Sinaloa, para el periodo 2018-2021;
- c. Se salvaguarden los usos y costumbres de las comunidades indígenas en el nombramiento de sus representantes que integran los ayuntamientos de los municipios del Estado de Sinaloa, para el periodo 2018-2021;

d. El Instituto Electoral del Estado de Sinaloa se comprometa a vigilar que el nombramiento de los representantes de las comunidades indígenas sea completamente ajeno a cualquier injerencia ilegítima de los partidos políticos y entidades gubernamentales.

e. Se emitan ex profeso lineamientos para que se establezca certidumbre jurídica sobre el proceso de nombramientos de representantes de las comunidades indígenas, ante los ayuntamientos de Sinaloa, para el periodo 2018-2021, teniendo como base los principios de respeto a sus usos y costumbre, autodeterminación y autonomía de esas comunidades.”

Ahora bien, en el acuerdo materia de la sentencia que se da cumplimiento, mismo que fue revocado por el órgano jurisdiccional, este Instituto consideró que carecía de atribuciones para atender a lo solicitado, tanto para la postulación obligatoria por parte de los partidos políticos en sus candidaturas de Ayuntamientos, como en cualquier otro cargo de elección popular, puesto que, en el caso de que en el ejercicio de sus facultades reglamentarias se implementare algún mecanismo para exigir de los partidos políticos la inclusión de representantes de los pueblos y comunidades indígenas en los registros de sus candidaturas, atentaría contra el principio de legalidad que este órgano electoral está obligado a acatar, puesto que se abordaría una materia reservada de manera exclusiva a las Constituciones y Leyes estatales.

Este argumento se centró en que el artículo 2 Constitucional, Apartado A, fracción VII, reservó expresamente a los legisladores locales la regulación sobre dicha materia, excluyendo la posibilidad de que la misma sea regulada por otras normas secundarias, como lo sería en este caso, un reglamento, actualizándose así el principio de reserva de ley que impediría a este órgano administrativo atender de manera satisfactoria la solicitud.

El principio de legalidad emanado del artículo 16 Constitucional, obliga a los órganos administrativos a acatar los principios de reserva y primacía de la ley, es decir, a no incidir en el ámbito reservado al legislador, evitando así que la facultad reglamentaria aborde temas reservados exclusivamente a las leyes emanadas de los Congresos correspondientes.

En esa tesitura, se ha sostenido por los órganos jurisdiccionales que, la ley debe establecer los principios y criterios, conforme a los cuales se podrá desarrollar la materia reservada en una fuente reglamentaria, pero desde luego, sin que esta pueda modificar o alterar el contenido de la ley, en otras palabras, en los reglamentos sólo se podrán detallar las hipótesis y supuestos normativos legales para su aplicación. La ley debe determinar pues, el qué, quién, dónde y cuándo del supuesto jurídico general, hipotético y abstracto, en tanto que el reglamento deberá definir el cómo, la forma y los medios para cumplirla.

En el caso concreto, el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, estableció de manera textual lo siguiente:

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.

VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

Además de lo mencionado en el último párrafo del artículo constitucional antes citado, en los Decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación de fechas 14 de agosto de 2001 y 22 de mayo de 2015, mediante los cuales se reforma el artículo 2 Constitucional, y la fracción III del mismo artículo respectivamente, se ordenó a las Legislaturas de las entidades federativas adecuar sus Constituciones, así como la legislación correspondiente, acorde a las reformas aprobadas.

Al respecto, el Congreso sinaloense, reformó la Constitución Política del Estado de Sinaloa, mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", el 18 de diciembre de 2015, adicionando el artículo 13 bis, mismo que se transcribe a continuación:

Art. 13 Bis. El Estado de Sinaloa tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del Estado al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho a preservar la forma de vida de los pueblos y comunidades indígenas en el Estado, y elevar el bienestar social de sus integrantes. La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, religión, la educación bilingüe, usos, costumbres, tradiciones, prácticas democráticas, patrimonio étnico y artesanal, medio ambiente, recursos, medicina tradicional y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional y del Estado. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas en el Estado de Sinaloa se hará en la ley, la que deberá tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

- I.** Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural;
- II.** Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los establecidos en esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes;
- III.** Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas participen en condiciones de igualdad, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía del Estado;
- IV.** Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad;

- V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en esta Constitución;
- VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en la Constitución Federal y en las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley; y
- VII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los previstos en esta Constitución. Las y los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

La ley establecerá las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada Municipio, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

- B. El Estado y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen las obligaciones siguientes:

- I. Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer la economía del Estado y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos;

- II. Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en el Estado;
- III. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil;
- IV. Mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos;
- V. Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria;
- VI. Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación. Establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen;
- VII. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización;
- VIII. Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas en el territorio del Estado, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas; y

- IX.** Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración de los Planes Estatal y Municipales de Desarrollo y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, el Congreso del Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.

Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos en los términos que establezca la ley.

Asimismo, mediante Decreto publicado el 9 de febrero de 2018, se expidió la Ley de los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas para el Estado de Sinaloa, reglamentaria del artículo 13 bis constitucional, misma que en su artículo 16, párrafo segundo señala de manera textual lo siguiente:

Artículo 16. Los pueblos y comunidades indígenas, podrán elegir de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando que mujeres y hombres indígenas disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votado en condiciones de igualdad.

Asimismo, acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete la Constitución General y la Constitución Local. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

Como se puede apreciar, la ley reglamentaria recoge casi de manera literal lo dispuesto por la fracción III del apartado A del artículo 2 de la Constitución Política Federal; sin embargo, no precisa en lo absoluto las condiciones, métodos, plazos, mecanismos, etcétera, para que se materialice el derecho de acceso y desempeño de los cargos de elección popular a que se refiere tal disposición constitucional y el propio artículo 16 de la Ley reglamentaria del artículo 13 bis de la Constitución Política local, es decir, no se establece qué cargos serán a los que deberá tener acceso la o el representante de las comunidades indígenas, cuáles de esas comunidades tendrán efectivo ese derecho, en cuáles distritos electorales o municipios, y en su caso, cuándo deberá aplicarse la norma, supuestos necesarios para que esta autoridad administrativa estuviese en condiciones de regular los mecanismos para materializar ese derecho fundamental.

No obstante lo anterior, en debido cumplimiento a la sentencia materia del presente acuerdo, resulta pertinente analizar no solo el marco constitucional a que ya se hizo referencia, sino también el marco convencional de los que la nación forma parte, destacando la norma que señala el artículo 1, numeral 4 de la Convención Internacional

sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, que establece que todas las acciones afirmativas adoptadas con el fin exclusivo de garantizar el adecuado progreso de ciertos grupos étnicos, son necesarias para garantizar, en condiciones de igualdad, el ejercicio de sus derechos fundamentales, como lo son los derechos político-electorales.

Al respecto, debe precisarse que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria que tiene como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica que enfrentan algunos grupos minoritarios en el ejercicio de sus derechos, y con dichas acciones asegurar un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios, y sobre todo las mismas oportunidades que el resto de la sociedad. Dichas acciones afirmativas deberán tener carácter temporal, pues su duración debe ser condicionada al fin buscado; proporcional, pues debe existir un equilibrio entre la acción implementada y los resultados por conseguir, evitando que se produzca una desigualdad mayor a la que se pretende evitar; y finalmente razonable y objetiva, pues deben responder al interés colectivo a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.

En esas condiciones, a fin de determinar si resulta procedente la acción afirmativa de cuota indígena solicitada, es decir, si la misma es proporcional, razonable y objetiva, resulta indispensable recabar información con la que no cuenta esta autoridad administrativa, como lo es, entre otra, la identificación de los poblados o comunidades indígenas en el estado de Sinaloa y el porcentaje de población perteneciente a dichas etnias en los municipios o distritos de la geografía electoral del estado.

Al respecto, la Ley que establece el Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sinaloa, recientemente publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", de fecha 9 de marzo de 2018, reformada el día 25 del presente mes y año, precisa en su artículo 1, que serán consideradas como poblaciones indígenas para los efectos del desarrollo social, los pueblos y comunidades de la entidad que tengan una población residente del 40 por ciento o más de sus habitantes de origen indígena.

Además, señala en su artículo 2, cómo deberá determinarse la población indígena residente en un pueblo o localidad, como se aprecia a continuación:

Artículo 2. La población indígena residente en una localidad o pueblo se determinará por cualquiera de los siguientes métodos.

- a) Considerando el número de hablantes se determinará el valor porcentual que resulte de multiplicar el número de hablantes de lengua indígena entre el número total de población que se registren en los más recientes censos y/o en los conteos de población que realiza el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.
- b) Considerando las tradiciones culturales se determinará el valor porcentual con el número que resulte de multiplicar el número de hablantes que se reconozcan como indígenas, porque conservan una o más de sus prácticas culturales tradicionales, entre el número total de población que se registren en

los más recientes censos y/o en los conteos de población que realiza el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Para el reconocimiento de las prácticas culturales de una localidad o población, señaladas en el inciso b) de este artículo, se requiere de un estudio antropológico o sociológico realizado por especialistas de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, del Instituto Nacional de Antropología e Historia o de cualquier otra institución de prestigio académico, en materia de esta Ley.

En ese sentido, el artículo 3 de la ley en mención, reconoce y declara como pueblos y comunidades indígenas en el Estado de Sinaloa, no sólo a la comunidad Yoreme-Mayo de la que forman parte los ciudadanos solicitantes, sino también a las comunidades Tarahumara y Tepehuano del Sur, y además señala que las tres comunidades indígenas no sólo tienen residencia en algunas localidades pertenecientes al municipio de Ahome, sino también en otras localizadas en los municipios de El Fuerte, Choix, Sinaloa, Angostura, Guasave, Navolato, Elota, Cosalá y Escuinapa.

Además, en el artículo tercero transitorio de la propia ley se establece, que dicho catálogo no es limitativo, sino que está sujeto a los estudios que en su momento realice la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, el Instituto Nacional de Antropología e Historia o cualquier otra institución de prestigio académico en materia de esa ley y ser aprobada su inclusión por el Congreso del Estado.

Luego entonces, es evidente que no se cuenta con los elementos suficientes para identificar el porcentaje de población indígena residente en los municipios o distritos electorales y si la misma resulta razonable y proporcional para adoptar medidas de acción afirmativa en los términos solicitados, máxime si se toma en consideración que en el acuerdo número INE/CG508/2017, mediante el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral Federal 2017-2018, por el cual se adoptó una medida que constituye una acción afirmativa para que los partidos políticos postulen a personas que se autoadscriban como indígenas en doce de los veintiocho distritos electorales federales que cuenten con cuarenta por ciento o más de población indígena, distritos ya identificados en el diverso acuerdo INE/CG59/2017, de fecha 15 de marzo de 2017, por el que se aprobó la demarcación territorial de los trescientos distritos electorales federales en que se divide el país, se destaca que, de los veintiocho distritos que se encuentran en ese supuesto, cinco corresponden al estado de Chiapas, dos a Guerrero, dos a Hidalgo, siete a Oaxaca, cuatro a Puebla, uno a Quintana Roo, uno a San Luis Potosí, tres a Veracruz, y por último, tres a Yucatán, es decir, ni uno de los distritos electorales federales considerados en el acuerdo en mención, corresponde a Sinaloa, al no tener el porcentaje de población indígena tomado como referencia para la adopción de la citada acción afirmativa.

Ahora bien, otro factor a considerar respecto a la viabilidad o inviabilidad de la acción afirmativa o medida especial solicitada, sin duda lo es la etapa del proceso electoral en que nos encontramos, de donde se destaca lo siguiente:

- Como es del conocimiento público, con la emisión de la convocatoria a elecciones ordinarias emitida por el H. Congreso del Estado de Sinaloa el 14 de septiembre de 2017 y su publicación en el Periódico Oficial el día 15 del mismo mes y año, inició formalmente el proceso electoral 2017-2018, de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 18 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

- En sesión de fecha 27 de septiembre de 2017, el Consejo General de este Instituto, emitió el acuerdo IEES/CG037/17, mediante el cual se aprobó el ajuste de los plazos establecidos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa y el calendario para el proceso electoral 2017-2018.

- En sesión celebrada el día 26 de octubre de 2017, se aprobaron por el Consejo General, los lineamientos, modelo de estatutos y la convocatoria para la postulación de candidaturas por la vía independiente, convocatoria que se publicó el día 30 de noviembre de 2017.

- En la octava sesión ordinaria celebrada por el Consejo General el día 15 de enero de 2018, se aprobó el acuerdo IEES/CG005/18 mediante el cual se expidió el Reglamento para el Registro de Candidaturas a ocupar cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Local 2017-2018.

- El período de precampañas así como el de obtención del respaldo ciudadano por parte de las y los aspirantes a candidaturas concluyó el día 11 y 6 de febrero del presente año, respectivamente.

- El período de registros de todas y cada una de las candidaturas a ocupar cargos de elección popular en el presente proceso electoral, transcurrió entre el 27 de marzo y el 5 de abril del presente año.

- El Consejo General, en sesión de fecha 19 de abril del año en curso, emitió acuerdos mediante los cuales aprobó los registros de las candidaturas presentadas por los partidos políticos y coaliciones en el presente proceso electoral local 2017-2018.

- Las campañas electorales locales para todos los cargos a elegir, iniciaron el día 14 de mayo para concluir el día 27 de junio del presente año.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 fracción IV de la Constitución Política Federal, así como por los artículos 15, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y 138 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en el ejercicio de su función electoral, deberá regirse bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, además del principio de paridad de género adicionado en nuestra legislación local.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis jurisprudencial 144/2005, titulada FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO, sostiene que el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y las de las autoridades electorales están sujetas.

En consecuencia de lo anterior, para determinar la viabilidad de la adopción de las medidas solicitadas, esta autoridad debe revisar si con ello se incumple con alguno o algunos de los principios rectores de su actuación. En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia el día 30 de mayo del presente año, en el recurso de reconsideración tramitado bajo el expediente SUP-REC-214/2018, para efectos de revocar providencias emitidas por el Partido Acción Nacional en la designación de cargos de elección en el proceso electoral local desarrollado en el estado de San Luis Potosí, y además, para ordenar al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, para que en el próximo proceso electoral, realice los estudios concernientes e implemente acciones afirmativas en materia indígena para el caso de registro de candidaturas a diputaciones locales, pudiendo apoyarse en buenas prácticas, tales como las emitidas en el ámbito federal.

Dada su actualidad y semejanza con el caso a estudio, resulta pertinente destacar los argumentos emitidos por la Sala Superior al entrar al estudio del fondo, mismos que en lo que interesa, se citan a continuación:

"- Las acciones afirmativas tienen sustento en el principio constitucional y convencional de igualdad material.

- Es posible adoptar medidas afirmativas en materia indígena tanto en sede administrativa como jurisdiccional, mismas que deben estar en armonía con los principios rectores del proceso electoral. En las cuales debe analizar el contexto de la situación de los grupos en situación de vulnerabilidad, y el ámbito específico a que van dirigidos, adoptando las más adecuadas para acelerar la inclusión y la igualdad de facto.

Ello, con independencia de que los partidos políticos tienen el deber de incluir en sus normas estatutarias, reglamentarias o establecer en sus convocatorias alguna medida de esta índole, garantizando siempre el principio de certeza.

En esta tesitura, es viable recordar que el actual proceso electoral ya se encuentra muy avanzado para la implementación de medidas afirmativas para el registro de candidaturas, en observancia del principio de certeza, pues en San Luis Potosí, se encuentra transcurriendo la etapa de campaña, misma que finalizará el veintisiete de junio próximo.

No obstante, para próximos procesos electorales es necesario que los partidos políticos, entre estos el PAN, evalúen la implementación de medidas afirmativas en favor de las personas indígenas para los procesos de selección y designación de candidaturas a diputaciones locales, dada la gran envergadura que exige presencia de representación indígena, lo anterior tomando en consideración las particularidades del Estado de San Luis Potosí en esta materia.

Lo expuesto, sobre todo considerando que los partidos políticos al tratarse de entidades de interés público, específicamente diseñadas para hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público,

se encuentran igualmente obligados a observar las disposiciones constitucionales y convencionales que protegen a las minorías que conforman los pueblos y comunidades indígenas.

Mismo razonamiento vincula al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en el caso de registro de candidaturas, pues existen buenas prácticas en este sentido en el ámbito federal, las cuales pueden ser evaluadas para su implementación en los próximos procesos electorales, a fin de que, para las candidaturas de todos los cargos de elecciones popular, existan medidas afirmativas que permitan coadyuvar a eliminar situaciones de desigualdad para las personas indígenas que aspiren a conformar los diversos espacios de elección popular.

Las referidas medidas, posibilitan que personas pertenecientes a minorías tengan el derecho efectivo de participación en la vida cultural, religiosa, social, económica y pública."

Como ya se mencionó con antelación, en el presente proceso electoral han quedado agotadas diversas etapas del proceso electoral entre las que se destaca la de manifestación de intención para postularse por la vía independiente y la de las convocatorias a los procedimientos internos de los partidos políticos para seleccionar sus candidaturas, etapas en las que las y los ciudadanos de Sinaloa estuvieron en condiciones de participar tanto en la vía independiente como postulados por los partidos políticos de su militancia.

Además este órgano electoral estableció de manera oportuna las reglas y criterios para el registro de candidaturas, reglamento en el que por cierto se adoptaron acciones afirmativas en materia de paridad de género, mismas que fueron confirmadas por los órganos jurisdiccionales local y federal, etapas que por cierto ya se habían consumado desde el momento de las solicitudes presentadas, al igual que la etapa de precampañas celebradas por los partidos políticos contendientes.

Aunado a lo anterior, ya se agotó también la etapa de registro de candidaturas y su aprobación, encontrándonos en estos momentos en la parte intermedia de la etapa de campañas electorales. Luego entonces, acorde con el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en estricto apego al principio de certeza a que debe sujetarse este órgano electoral, conforme a lo ordenado en el artículo 116 fracción IV de la Constitución Política Federal, así como en los artículos 15, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y 138 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, resulta inviable en este proceso electoral adoptar las acciones afirmativas o medidas especiales solicitadas por los ciudadanos y el Partido Sinaloense, debiendo realizar previo al próximo proceso electoral, los estudios concernientes acorde con la geografía electoral vigente, tomando las previsiones administrativas y presupuestarias necesarias para ello, a fin de implementar las acciones afirmativas en materia indígena que procedan. -----

---En virtud de los resultados y considerandos que anteceden y preceptos legales invocados con antelación, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, emite el siguiente:

-----**ACUERDO**-----

---**PRIMERO.**- Se da respuesta a las solicitudes presentadas por el ciudadano Librado Bacasegua y otros, y por el Partido Sinaloense, en los términos ordenados en la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, en los expedientes TESIN-JDP-38/2018, y TESIN-REV-07/2018 acumulados, conforme a lo expuesto y fundado en el considerando número nueve del presente acuerdo.-----

---**SEGUNDO.**- Comuníquese mediante oficio el presente acuerdo, al Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, en atención al punto cuarto resolutivo de la sentencia que se da cumplimiento.-----

---**TERCERO.**- Notifíquese personalmente a los Partidos Políticos acreditados en el domicilio que se tiene registrado para ello, salvo que su representante se encuentre presente en la sesión en la que se apruebe el presente acuerdo, en los términos de lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa, así como a los ciudadanos solicitantes, en el domicilio señalado en su escrito de solicitud.-----

---**CUARTO.**- Publíquese y difúndase en el periódico oficial "El Estado de Sinaloa" y la página Web del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.-----


MTRA. KARLA GABRIELA PÉREZ ZAZUETA
CONSEJERA PRESIDENTA


LIC. ARTURO FAJARDO MEJÍA
SECRETARIO EJECUTIVO

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en la novena sesión extraordinaria, a los seis días del mes de junio de 2018.